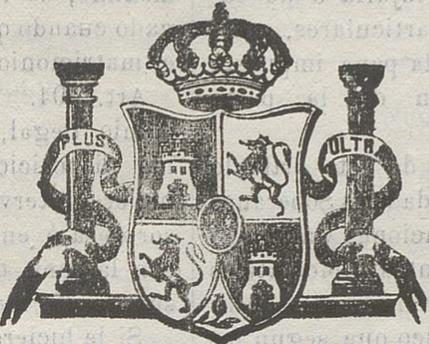


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 22 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias, é infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 6 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasada á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado la instancia elevada á este Centro por la Comision provincial, en que solicitaba se le alzase el apercibimiento que le fué impuesto por Real orden de 18 de Noviembre último con motivo del expediente de elecciones Municipales del pueblo de Caseras, con fecha 2 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Tarragona ha elevado á V. E. una exposicion en solicitud de que se le alce el apercibimiento que le fué dirigido por Real orden de 18 de Noviembre último en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Caseras.

Fundóse el expresado correctivo, impuesto de conformidad con lo informado por esta Seccion, en que la Comision provincial, al tomar el acuerdo de 25 de Julio próximo pasado, sin que medias reclamacion

en tiempo oportuno, además de quebrantar el art. 89 de la ley Electoral, no tuvo presente ni el 73 de la misma, ni el 42 de la Municipal.

Alega la Corporacion apercibida, en su defensa, que el expediente de elecciones del expresado pueblo no pudo tramitarse como una apelacion contra el fallo de la Junta de escrutinio, porque no constaba reclamacion interpuesta en tiempo y forma, y el conflicto consiguiente á las infracciones cometidas con anterioridad por el Alcalde no surgió hasta el momento de la constitucion del Ayuntamiento: que habiéndose encontrado con una instancia que le pasó el Gobernador en 7 de Julio, en la cual varios Concejales electos se quejaban del Alcalde por haber negado la posesion á uno de ellos, admitiendo en su lugar á otro que habia obtenido menor número de votos, no pudo ménos de considerarlo como una incidencia ocurrida pasado el período electoral, á la que no era aplicable el art. 89 de la ley; por lo que no se creyó autorizada para anular las elecciones, impidiéndole esto el recomendar al Ayuntamiento, como lo hubiese hecho en otro caso; el cumplimiento del artículo 42 de la ley Municipal; así como tambien la falta de las papeletas de la votacion, que habian sido quemadas, le hizo imposible el cumplir con el art. 73 de la Electoral, por lo que no fué tan grave su falta, ni hubo olvido de la ley, sino una mala inteligencia, un error de interpretacion, derivado de lo anómalo del asunto que se le habia sometido.

Evacuando la Seccion el informe que V. E. se ha servido pedirle, observará que bien claramente indican los términos de la solicitud que aparecian méritos más que suficientes para el correctivo que se impuso á la expresada Corporacion, sin que el curso irregular y anómalo que llevó el asunto la disculpe de que, en vez de consultar con la Superioridad, creyera poder resolverlo, como dice que lo hizo, más

por la equidad que por la estricta justicia.

Pero con todo eso, teniendo la Seccion en cuenta que las esplicaciones y protestas que se hacen en la exposicion dirigida á V. E. aminoran indudablemente la gravedad de los cargos que resultaban en el expediente contra la Comision provincial de Tarragona, á la vez que hacen esperar que el apercibimiento impuesto ha de surtir su efecto en lo sucesivo sin necesidad de que siga pesando sobre aquella;

Entiende que no hay inconveniente en acceder á lo solicitado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Ministerio de Gracia y Justicia.

PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO I.

Calumnia.

Art. 472. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á prodedimiento de oficio.

Art. 473. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando se imputare un delito grave; y con la de arresto

mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito menos grave.

Art. 474. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 475. El acusado de calumnia, quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 476. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 477. Son injurias graves: 1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 478. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas cir-

circunstancias, se castigarán con la pena de destierro en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 479. Las injurias leves serán castigadas con la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 480. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 481. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 482. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Art. 483. El acusado de calumnia ó injuria encubierta equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 484. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 485. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 486. Proceder asimismo la acción de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 487. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto

en el capítulo V del título IV de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de Naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TÍTULO XIII.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPÍTULO I.

Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 488. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

La misma pena se impondrá al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 489. El facultativo ó funcionario público que abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo, y además en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 490. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPÍTULO II.

Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 491. El que contrajere segunda ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sacris* ó ligado con voto solemne de castidad.

Art. 492. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 493. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no se revalidare el matrimonio, previa dispensa en el término que los Tribunales designen, será castiga-

do con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 494. El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la iglesia, hiciere intervenir al Párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 495. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó el de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Esta pena quedará extinguida desde el momento en que los padres ó las personas á que se refiere el párrafo anterior, aprobaran el matrimonio contraído.

Art. 496. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días, después de su separación legal.

Art. 497. El adoptante que, sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes, adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 498. El tutor ó curador que, antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 499. El Eclesiástico ó Juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 500. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar, según su posibilidad, á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

(Se continuará.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso promovido por D. Francisco Santa Pau contra una providencia de V. S. de 17 de Diciembre último, por la que desestimó la reclamación del mismo pidiendo se dejara sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Figueruelas, en que se le impuso la cuota de 82'52 pesetas para atender á los gastos del nuevo amillaramiento, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Santa Pau contra la providencia del Gobernador de Zaragoza, que desestimó el recurso en que pedía que dejara sin efecto la imposición de 82 pesetas y 52 céntimos que en concepto de repartimiento general le exigía el Ayuntamiento de Figueruelas sobre la cuota que paga por su propiedad territorial para atender á gastos de estadística.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, observa que el artículo 209 del reglamento de los amillamientos reformado de 10 de Diciembre de 1878 establece que será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales, sin designar al efecto especiales recursos.

Dedúcese, en consecuencia, que para cubrir tales atenciones debe acudirse á los ingresos ordinarios consignados en los presupuestos del Municipio, ó á otros extraordinarios autorizados por las leyes.

Ahora bien: la Junta municipal de Figueruelas ha utilizado en los presupuestos ordinarios el recargo del 4 por 100 sobre la contribución territorial, y ha girado sobre esta misma base de riqueza el repartimiento general para atender á gastos de estadística, contra el cual se reclama; y como quiera que la ley fijando los ingresos y gastos generales del Estado prohibe espresamente que además del recargo de dicho 4 por 100 se grave la riqueza de que se trata con otro repartimiento general en la forma que en Figueruelas se ha verificado y así se ha declarado también en diferentes Reales órdenes dictadas de conformidad con el parecer de esta Sección, de aquí que la Junta municipal se extralimitó de sus atribuciones, y debe ser reputado ilegal el nuevo repartimiento.

El Gobernador, pues, no debió desestimar el recurso que ante esta Autoridad se interpuso en suplico de que se corrigiera tal infracción de ley; y en su virtud, opina la

Seccion que se debe dejar sin efecto la providencia apelada, y en consecuencia declarar nulo el repartimiento para gastos de estadística girado en Figueruelas sobre la base de la riqueza territorial contributiva despues de haberse utilizado el recargo del 4 por 100; en el concepto de que, si para cubrir esta atencion no hubiese crédito en el presupuesto corriente, deberá formarse otro extraordinario con sujecion á lo dispuesto en la ley.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1880.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á instancia de D. Gregorio Fernandez de Larrea, por sí y á nombre de la testamentaria del finado D. Silvestre Larrea, propietarios del establecimiento de baños de Nanclores de la Oca, en esa provincia, en solicitud de cambio de temporada oficial en los mismos:

Visto el art. 22 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales:

Considerando que en la primera quincena de Junio y última de Setiembre, por las circunstancias climatológicas del país donde radica el establecimiento, la accion de sus aguas es mas bien perjudicial que beneficiosa:

Considerando que los gases que constituyen parte de la mineralizacion de las aguas se presentan en mayor proporcion cuando la temperatura del aire es mas elevada y constante;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Médico-Director del establecimiento, se ha servido resolver que la temporada oficial de los baños de Nanclores de la Oca se entienda para lo sucesivo comprendida desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados, sirviéndose disponer su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 708.

No obstante las consideraciones que ha tenido esta Corporacion con los pueblos de la provincia, deudores por sus repartimientos, omitiendo los apremios á que ha podido recurrir para hacer efectivas las cantidades que adeudan, no han correspondido aquellos á tan suaves invitaciones; y como las atenciones provinciales y señaladamente las de Beneficencia se hallan en descubierto, se recuerda por última vez, previnién toles, que pasada la primera quincena del mes de Setiembre próximo, sin consideracion alguna, se expedirán apremios contra los morosos.

Valladolid 23 de Agosto de 1880.—El Vicepresidente accidental, Gavino Madrueño.

TERCERA SECCION.

NUM. 700.

Intendencia militar de Castilla la Vieja

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Bejar.

	Pesetas.
Por cada racion de pan, á veinte céntimos.	0'20
Por id. id. de cebada, á setenta y cuatro céntimos.	0'74
Por quintal métrico de paja, á cuatro pesetas noventa y cinco céntimos.	4'95

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 701.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual, con objeto de contratar precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Leon.

	Pesetas.
Por cada racion de pan, á diez y ocho céntimos.	0'18
Por id. id. de cebada, á setenta y un céntimos.	0'61
Por quintal métrico de paja, á dos pesetas treinta y ocho céntimos.	2'38

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 702.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el dia 31 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Oviedo.

	Pesetas.
Por cada racion de pan, á veintidos céntimos.	0'22
Por id. id. de cebada, una peseta veintitrescéntimos.	1'23
Por quintal métrico de paja, nueve pesetas noventa céntimos.	9'90

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

NUM. 703.

Precio límite que se fija para la subasta que ha de celebrarse el 31 del actual, con objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en Ciudad-Rodrigo.

	Pesetas.
Por cada racion de pan, á diez y siete céntimos.	0'17
Por id. id. de cebada, á ochenta y cuatro céntimos.	0'84
Por quintal métrico de paja, á cuatro pesetas diez y ocho céntimos.	4'18

Valladolid 20 de Agosto de 1880.—El Intendente militar, Juan Arenas.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

NUM. 695.

No habiendo dado resultado el concurso anunciado con fecha 19 de Abril último, con objeto de proveer la vacante de Maestro de fábrica, de 4.ª clase, maquinista de la Maestranza, se publica de nuevo dicha plaza, dotada con el sueldo de 2.100 pesetas y opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios.

Los segundos exámenes para proveerla tendrán lugar ante la junta facultativa de la citada dependencia, dando principio el dia 15 de Noviembre próximo venidero, con sujecion al programa de exámenes que se publicó en 24 de Julio de 1878.

Los aspirantes remitirán sus instancias á la Direccion general de

Artillería para antes del dia primero del citado mes por conducto debido si pertenece al cuerpo y directamente si fuesen paisanos acompañadas de certificado de buena conducta.—Es copia.

CUARTA SECCION.

NUM. 696.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este mi juzgado y secretaría de gobierno á cargo del escribano que refrendará, se ha presentado por D. Francisco Lopez Flores, elector y propietario de esta vecindad, demanda sobre inclusion en las listas electorales del nombre de su convecino Don Santiago del Diego y Moreno, á cuya demanda se ha dado curso y mandado en este dia publicar su pretension por edicto que se fijarán en esta villa é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente en dicho *Boletín*, puedan hacerse las reclamaciones de que trata el artículo veintocho de la ley.

Dado en Medina del Campo á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Ramon Rodriguez.

NUM. 698.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias, á contar desde el en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se cita llama y emplaza á Bonifacia Zumel Margañon (a) Pumelilla, natural y vecina de esta villa y cuya actual residencia se ignora, de estado viuda, jornalera y de veintidos años de edad, para que dentro de dicho término, comparezca ante este juzgado á ser notificada con el auto elevando á plenario, nombre defensores, y responda á los cargos que la resultan en la causa que se la sigue en union de otra, sobre hurto de un calado ó pellejo con aceite y otros efectos á Hermenegildo Trimiño de esta propia vecindad, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararla el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez intereso á las autoridades y agentes de la policia judi-

cial, se sirvan disponer se proceda á la busca de la Bonifacia Zumel, y caso de ser habida sea puesta á disposicion de este mi juzgado.

Dada en Roa á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta. Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Num. 697.

Don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez dias á contar desde el en que aparezca inserta en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Gumersindo y Cláudio

Herrera Villa, y Gregorio de Paz Sanz Gualdea, naturales el primero y último de Naza y el segundo de Nava y residentes los tres en dicho Naza, iguorandose en el día la que tengan, de estado solteros, jornaleros y de veintinco, veintisiete y veintitres años de edad, para que dentro de dicho término comparezcan ante este juzgado á ser notificados con el auto elevado á plenario, nombren defensores y respondan á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue en union de otro sugeto, sobre hurto de cepas y leña en los caseríos de Naza Nueva, propios de la testamentaria de D. Francisco Javier Arnaiz, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, y paralles el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez intereso á las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan disponer se proceda á la busca de repetidos procesados Gumersindo, y Cláudio Herrera Villa y Gregorio de Paz Sanz Gualdea, y caso de ser habidos sean puestos á disposicion de este mi juzgado.

Dada en Roa á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Eleuterio Arrontes.

Num. 709.

Don Francisco de Zumarraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Por el presente se llama á los sugetos que acompañaran á Juan

Omega, vecino de Reigoza, provincia de Lugo, á su paso por el puerto de Guadarrama, de regreso á su país, para que comparezcan ante la Autoridad judicial del punto en que se encuentren, y manifiesten cuanto sepan ó les conste acerca del paradero ó muerte de aquel, cuyo cadáver se cree sea el encontrado el once del actual en el sitio llamado «atajo largo» de dicho puerto de Guadarrama, cuyos datos habrá de remitir á este juzgado la Autoridad ante quien declaren aquellos.

Dado en la ciudad de Segovia á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Francisco Zumarraga.—El Escribano, Esmeragdo Martin Gomez.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de las Aceñas del Puente Mayor.	190	72							
Idem de pozos-sumideros.	126	97	Manuel Gonzaleb.	Arreglo de cubas.	8 litros.			10	50
Arreglo de los jardines y paseos del Campo Grande.	333	46	Pedro Sarmentero.	Vinagro.				2	25
			Servando Franco.	Escarola para los cisnes.				2	13
			Ignacio Gaspar.	Triguillo para idem.				4	75
			María Martinez.	Aceite para las norias.				1	
Conservacion y aumento de viveros y arbolados de paseos.	62	75							
<i>Total jornales.</i>	714	90		<i>Total materiales.</i>				20	63

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	714	90
Id. los materiales.	20	63
<i>Total pesetas.</i>	735	53

Valladolid 31 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña

ANUNCIOS PARTICULARES.

ÚNICO ALMACEN EN CASTILLA DE PESOS Y MEDIDAS CONTRASTADAS.

M. Diez y Diez, calle del 20 de Febrero, número 6.—Valladolid.

VENTA.

Se hace en condiciones ventajosas para el comprador, de varias decoraciones y banquetas tapizadas de paño encarnado: todo en muy buen uso, y á propósito para un teatro de una villa de importancia. Plazuela de San Miguel, núm. 6, piso bajo derecha, informarán.

EL NOMENCLÁTOR DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Entre otros datos de interés á las Corporaciones y particulares comprende, la division de Distritos para eleccion de Diputados á Córtes y provinciales, se halla de venta en el kiosco de Don Fabian Delgado, Acera de San Francisco, y principales librerías

de la Capital, á 2 pesetas ejemplar.

En la imprenta del *Boletín oficial*, se hallan de venta los impresos necesarios para las próximas elecciones.

VALLADOLID: Imprenta de Lúcas Garrido. Obra, 8.